

# La responsabilidad solidaria fiscal del administrador único por cambio de domicilio sin presentar el aviso correspondiente



## ○ Mtro. Luis Roberto Torres Figueroa

Director jurídico consultivo del  
servicio estatal tributario de Jalisco  
luisrobertotorresf@gmail.com  
333 115 27 54

## 1. Introducción

En materia fiscal federal, además del sujeto obligado directo al pago de las contribuciones, también existe otro sujeto obligado denominado **responsable solidario con los contribuyentes**.

Los **responsables solidarios con los contribuyentes** se encuentran contemplados en el artículo **26** del CFF. En este artículo, se enlistan las personas que pueden tener la calidad de responsables solidarios con los contribuyentes, así como los **elementos** y **condicionantes** que se tienen que **configurar** para que se **actualice** esta figura jurídica.

El responsable solidario en materia fiscal federal es una persona distinta al obligado directo al pago de la deuda tributaria, pero si se actualiza la responsabilidad, tiene la obligación de pagar la deuda fiscal no obstante no ser el obligado principal.

En este artículo se aborda la **responsabilidad solidaria fiscal del administrador único** de personas jurídicas, en el supuesto previsto en el artículo **26**, párrafo primero, fracción **III**, párrafo **segundo**, fracción **X**, inciso **b**, del CFF vigente en **2025** (por lo que en lo sucesivo, cuando se haga referencia a este código se debe entender que es el vigente en ese año).

La porción normativa indicada contempla la actualización del supuesto jurídico de la responsabilidad solidaria del administrador único, cuando la persona jurídica cambia su domicilio fiscal sin presentar el aviso del cambio dentro del plazo dispuesto para ello, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de ese ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

Una vez delimitado el objeto y alcance de este breve ejercicio analítico, entramos en materia.

## 2. Los responsables solidarios con los contribuyentes

El responsable solidario con el contribuyente es un tercero obligado al pago de la deuda fiscal distinto del obligado directo, el contribuyente, que tiene la obligación de pagar la deuda cuando se colman todos y cada uno de los elementos y condicionantes de esta figura.

Los sujetos, elementos y condicionantes que se deben configurar para que se actualice la responsabilidad solidaria en materia fiscal federal están contemplados en el artículo 26 del CFF.

Como fue señalado en líneas precedentes, la autoridad debe acreditar todos y cada uno de los elementos y condicionantes que constituyen la responsabilidad solidaria que corresponda en la resolución determinante del crédito fiscal, toda vez que si falta un elemento y/o condicionante, o este no se acredita con las constancias idóneas, existe el riesgo de una declaratoria de nulidad o invalidez de la determinación de la responsabilidad solidaria.

Esto es, si la resolución que determina el crédito fiscal por responsabilidad solidaria es objeto de impugnación para examinar la legalidad en instancia administrativa o en sede judicial, sin que se actualicen o se acrediten los elementos o condicionantes de la responsabilidad solidaria que corresponda, la defensa legal por parte del fisco federal no tendrá éxito, y por ende, se podría declarar la nulidad o quedar sin efectos la determinación de la responsabilidad solidaria por la falta de actualización de alguno de los elementos o condicionantes.

En otras palabras, la resolución que determina la responsabilidad solidaria fiscal debe estar debidamente fundada y motivada, de lo contrario, el particular afectado, responsable solidario, estaría en posibilidad de lograr la invalidez jurídica de este acto administrativo.

Por ello, el acto administrativo determinante de esta responsabilidad debe señalar el fundamento legal que prevé el supuesto jurídico de la responsabilidad, así como las circunstancias particulares, o razones específicas, que actualiza dicho supuesto legal, es decir, el supuesto de hecho.

El supuesto de hecho, esto es, la motivación, debe encuadrar exactamente en el supuesto jurídico de la norma legal, es decir, los hechos deben ajustarse en forma perfecta a la disposición legal que contempla la responsabilidad solidaria que se determina.

Si falta un elemento o condicionante de la responsabilidad solidaria, y se cuestiona su validez en un medio de impug-

nación, se reitera, no se podrá defender con éxito la determinación de esta figura tributaria, y el resultado podría ser una nulidad o invalidez de la determinación.

## 3. Elementos de la responsabilidad solidaria del administrador único por cambio de domicilio sin presentar el aviso del cambio

Este supuesto de responsabilidad solidaria con el contribuyente está contemplado en el artículo 26, párrafo primero, fracción III, párrafo **segundo**, fracción X, inciso b, del CFF.

Como fue señalado con anterioridad, la porción normativa indicada contempla la actualización del supuesto jurídico de la responsabilidad solidaria del administrador único, cuando la persona jurídica cambia su domicilio fiscal sin presentar el aviso del cambio dentro del plazo que corresponde, siempre que el cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de ese ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

La actualización de este sujeto deudor solidario fiscal requiere entonces, la convergencia de cuatro elementos, si falta uno de ellos, o no existe constancia idónea que lo acredite, no ha lugar a tener por configurada este tipo de responsabilidad solidaria tributaria.

Estos cuatro elementos son: sujeto, cambio de domicilio sin presentar aviso dentro del plazo que corresponde, contribuciones, y falta o insuficiencia de bienes de la persona jurídica para garantizar el interés fiscal, los cuales se abordan en las líneas siguientes.

### 3.1. Sujeto

El artículo 26, párrafo primero, fracción III, párrafo segundo (primera parte), del CFF establece:

**Artículo 26.** Son **responsables solidarios con los contribuyentes:**

.....

**III** .....

*La **persona** o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan **conferida** la **dirección general**, la **gerencia general**, o la **administración única** de las **personas morales**, serán **responsables solidarios**...*

Esto es, el sujeto de esta responsabilidad solidaria tributaria es la persona que haya tenido conferida la dirección general, la gerencia general o la **administración única** de las personas jurídicas, cualquiera que sea el nombre con que se le designe, de acuerdo con la porción normativa transcrita con antelación.

Si una persona jurídica es dirigida por una persona cuyo puesto es denominado de una manera diversa a director general, gerente general o administrador único, pero por la naturaleza de las funciones que desempeña o ejerce, no queda lugar a dudas que dirige la empresa, entonces, se actualizará el supuesto **cualquiera que sea el nombre con que se le designe**.

No obstante lo anterior, la autoridad tendrá que demostrar esta circunstancia y señalar las probanzas y constancias que tomó en consideración para llegar a esta conclusión, de lo contrario no se acreditará este elemento.

En lo sucesivo, por practicidad, sólo se hará referencia al **administrador único**, sin embargo, lo que se escriba también será aplicable al director general, gerente general o cualquiera que sea el nombre que se le designe al puesto de la persona que dirige la persona jurídica.

En síntesis, la autoridad fiscal tendrá que demostrar que la empresa fue dirigida o tenía un administrador único, con las constancias o pruebas respectivas, para tener por acreditado la existencia del sujeto responsable solidario, como por ejemplo: el acta constitutiva de la persona jurídica, modificación de la misma, etc.

### 3.2. Cambio de domicilio sin presentar aviso dentro de plazo

Recuérdese que la materia de este ejercicio de análisis breve, es el supuesto jurídico previsto en el artículo **26**, párrafo primero, fracción **III**, **párrafo segundo**, fracción **X**, inciso **b**, del CFF.

Conforme a la porción normativa referida, tener el carácter de administrador único de una persona jurídica no es suficiente para que en forma automática se actualice el supuesto de la responsabilidad solidaria.

Sino que en adición a tener el carácter de administrador único, se requiere que la persona jurídica realice cambio de domicilio fiscal sin presentar el aviso del referido cambio dentro de plazo, siempre que el cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

¿Los contribuyentes pueden cambiar de domicilio fiscal? Sí, condicionado a que se presente el aviso de cambio de domicilio dentro del plazo legal.

Por regla general, el **aviso de cambio de domicilio fiscal** debe presentarse dentro de los **diez días siguientes** al día en el que tenga lugar dicho cambio, de conformidad con el artículo 27, párrafo primero, apartado D, fracción II, inciso a, del CFF.

Sin embargo, existen excepciones a la regla general del plazo para la presentación del aviso de cambio de domicilio.

Si al contribuyente se le han iniciado facultades de comprobación y no le han notificado la resolución que se debe emitir con motivo de las referidas facultades de comprobación, el aviso de cambio de domicilio fiscal debe ser con cinco días de anticipación a que se haga el cambio físico.

Esto es, la regla general es que el aviso de cambio de domicilio se efectúe posterior al cambio, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el mismo.

Pero si al contribuyente se le han iniciado facultades de comprobación y no se ha notificado la resolución que debe emitir con motivo de las referidas facultades de comprobación, el aviso de cambio de domicilio debe ser previo, cinco días antes de realizar el cambio material del domicilio.

Así entonces, para que el administrador único adquiera el carácter de responsable solidario de la persona jurídica, es necesario que:

1. La persona jurídica omita presentar el aviso de cambio de domicilio con cinco días de anticipación al cambio físico, si le han iniciado facultades de comprobación y no le han notificado la resolución que se debe emitir con motivo de las referidas facultades de comprobación; o

2. La persona jurídica omite presentar el aviso de cambio de domicilio dentro de los diez días siguientes a aquel en que realizó el cambio después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se hubiera cubierto o quedado sin efectos.

En resumen, si la persona jurídica realiza cambio de domicilio fiscal, y presenta el aviso de cambio dentro del plazo que corresponda, conforme a lo señalado en líneas precedentes, no se actualizará la figura de responsable solidario del administrador único, ya que es necesario que concurra este elemento o condicionantes.

### 3.3. Contribuciones

Hasta estas líneas se han abordado dos de los cuatro elementos o condicionantes del responsable solidario que se analiza en este ejercicio: el elemento sujeto, administrador único, y el elemento cambio de domicilio sin presentar el aviso en plazo.

Si ya están acreditados los dos elementos mencionados con antelación, lo que sigue es abordar lo relativo a qué contribuciones está obligado a pagar el administrador único en su carácter de responsable solidario.

En concreto, de este responsable solidario qué tipo de contribuciones y de qué época tiene la carga de pagar la deuda fiscal al Estado.

Este sujeto responsable solidario tiene la obligación de pagar todo tipo de contribuciones, no hay límite en cuanto al tipo o especie de contribución.

Por el contrario, existe límite en cuanto a la época o temporalidad de las contribuciones que tiene obligación de pago.

Esta temporalidad de las contribuciones que está obligado a pagar este sujeto solidario está limitada a las contribuciones **causadas**, las **no retenidas**, las que **debieron pagarse o enterarse** durante su **gestión** como administrador único.

Esto es, el administrador único de la persona jurídica es responsable solidario fiscal únicamente de las contribuciones en la época en que fungió con ese carácter.

Lo anterior se advierte del párrafo segundo, de la fracción III, del artículo 26 del CFF, como sigue:

### III . . . . .

*La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, **serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, ...***

De tal forma que, si en uno o varios ejercicios fiscales, una persona jurídica tuvo más de un administrador único, habrá tantos responsables solidarios como administradores únicos haya tenido la empresa, y cada uno será responsable solidario sólo por el periodo, temporalidad o época que ejerció su gestión como administrador único.

En la resolución determinante de la responsabilidad solidaria, las contribuciones causadas, retenidas, que debieron pagarse o enterarse, y que se cuantifican a cargo de este sujeto solidario, deben estar comprendidas en la época o temporalidad en que el administrador único fungió como tal, esto es, la resolución no puede comprender contribuciones anteriores o posteriores a la época en que dirigió la empresa con este carácter.

De lo contrario, este elemento no estará debidamente motivado o acreditado, y la resolución determinante estaría vulnerable a una invalidez legal.

### 4. Falta o insuficiencia de bienes de la persona jurídica para garantizar el interés fiscal

El Estado debe hacer las gestiones y actos administrativos necesarios con el obligado principal tributario para que pague o garantice la deuda impositiva.

Si no obstante las gestiones de pago que realiza el Estado, el deudor tributario principal no paga la deuda fiscal, el fisco debe garantizar el interés fiscal con los bienes de la persona jurídica: embargo de bienes, etc.

Pero si la persona jurídica no tiene bienes, o son insuficientes para garantizar total o parcialmente el crédito fiscal adeudado, entonces, se actualiza otro de los elementos de la responsabilidad solidaria del administrador único que se analiza.

El administrador único será responsable solidario hasta por un monto equivalente en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona jurídica.

Si la persona jurídica sólo tiene bienes para garantizar parte del crédito fiscal adeudado, **insuficiencia parcial de bienes**, el administrador único es responsable solidario por la parte no garantizada.

En cambio, si la persona jurídica contribuyente no tiene ningún bien para garantizar el interés fiscal, **insuficiencia total de bienes**, el administrador único es responsable solidario por la totalidad de la deuda fiscal.

Lo anterior de acuerdo con el párrafo segundo, de la fracción III, del artículo 26 del CFF, a saber:

**III** .....

*La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, **en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen**,...*

Por lo tanto, para la actualización de este elemento de la responsabilidad solidaria que se analiza, la autoridad debe acreditar las gestiones que se hicieron para hacer efectivo el crédito fiscal adeudado o para garantizar el interés fiscal.

Y que no obstante esas gestiones de cobro, la persona jurídica no tiene bienes, o tiene bienes insuficientes para garantizar el interés fiscal, esto es, se debe acreditar qué gestiones de cobro se realizaron, la forma y vías de indagar la existencia de bienes de la persona jurídica, las respuesta de autoridades a las gestiones de búsqueda, etc., que sustenten la afirmación que no existe bienes o insuficiencia de bienes para garantizar el interés fiscal.

De esta forma, si no se encontró bienes o no existen bienes de la persona jurídica obligada directa, insuficiencia total, se podrá determinar la responsabilidad solidaria del administrador único por la totalidad de la deuda tributaria de la empresa.

En cambio, si existen bienes de la empresa, se debe obtener el valor de estos, facturas, avalúos, etc, para determinar el monto del interés fiscal que se garantiza con dichos bienes.

Si el valor de los bienes encontrados no alcanza a garantizar el interés fiscal, insuficiencia parcial, la resolución determinante de la responsabilidad solidaria del administrador único será por un monto equivalente a la parte no garantizada con los bienes de la empresa.

### Conclusión

El administrador único de una persona jurídica puede ser responsable solidario en el ámbito fiscal federal.

Tener el carácter de administrador único no lo convierte en responsable solidario, sino que es necesaria la concurrencia de otros elementos o condicionantes. Si falta o no se configura un elemento, no se actualiza la responsabilidad solidaria con el contribuyente.

El administrador único de personas jurídicas es responsable solidario, entre otros supuestos, cuando se actualicen los elementos previstos en el artículo 26, párrafo primero, fracción III, párrafo segundo, fracción X, inciso b, del CFF.

Los elementos de la responsabilidad solidaria contemplada en la porción normativa indicada con antelación son:

1. Tener el carácter de administrador único de persona jurídica;
2. Que la persona jurídica cambie su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente dentro de plazo, siempre que el cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
3. Las contribuciones que está obligado a pagar este sujeto solidario está limitada a las contribuciones causadas, las no retenidas, las que debieron pagarse o enterarse durante su gestión como administrador único; y
4. Falta o insuficiencia de bienes para garantizar el interés fiscal de la persona jurídica deudora tributaria principal.

Si falta un elemento o condicionante de la responsabilidad solidaria, o no se acredita con los elementos de prueba idóneos, y se cuestiona su validez en un medio de impugnación, no se podrá defender con éxito la determinación de esta figura tributaria, y el resultado podría ser una nulidad o invalidez de la determinación. ☞

